TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Referencia: 25000-22-13-000-2023-00304-00

Con arreglo a la previsión contenida en el inciso 2° artículo 358 del C.G.P. se requerirá a la parte demandante en revisión con miras a que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos de la demanda:

1. En caso de que el poder especial para dar inicio a esta actuación se haya conferido a términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, alléguese copia del mensaje de datos en virtud del cual se confirió, originado desde la cuenta de correo electrónico del poderdante y con destino a la cuenta de correo electrónico del apoderado. De no ser así, atiéndanse en su integridad las previsiones del artículo 74 del C.G.P.

Powered by CamScanner

2. En acápite separado, efectúese la designación del proceso en que se dictó la sentencia materia de revisión, con la indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente, teniendo en cuenta que la firmeza de la sentencia no se corresponde con la de su inscripción en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

3. En acápite aparte señálese el nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en el que se dictó la sentencia objeto de revisión, y diríjase la demanda contra quien corresponda.

4. En acápite separado reformúlense las pretensiones, apreciando los criterios del artículo 82-4 del C.G.P. y el contenido normativo del artículo 359 del mismo estatuto, en función de las causales invocadas. Además, atendida la naturaleza y finalidad del recurso de revisión, deberán excluirse las pretensiones 3° y 4°, dado que la condena para que el convocado en esta causa restituya el inmueble y la orientada a imponer una indemnización de perjuicios, no son propias de este trámite extraordinario.

Powered by CamScanner

4. En acápite separado efectúese una a una la invocación de las causales de revisión alegadas, exponiendo de igual modo los hechos concretos que le sirve de fundamento a cada una de ellas. En ese sentido, considerando la naturaleza extraordinaria, formal y restringida de tal recurso, deberán readecuarse *"los hechos concretos que le sirven de fundamento"* a las causales invocadas (artículo 357, numeral 4°), debiendo el libelista prescindir de todas aquellas circunstancias que no guarde correspondencia con los motivos 6° y 8° del artículo 355 *ibidem* y rendir las explicaciones del caso, en particular, sobre los siguientes puntos:

- En cuanto a la causal 6° deberá tenerse en cuenta que la situación que se subsume en los supuestos de colusión o maniobra fraudulenta debe, entre otras cosas, resultar de hechos externos al proceso y no haberse podido alegar en el mismo.

- En cuanto a la causal 8°, deberá examinarse la justificación en cuanto a si las irregularidades plasmadas en la sentencia recurrida en revisión son capaces de constituir nulidad; lo anterior, atendiendo los supuestos señalados en la doctrina jurisprudencia vigente (C.S.J. AC. 3692 de 2016 y SC. 3678 de 2021).

Powered by CamScanner

- En cuanto a la causal 8°, deberá examinarse la justificación respecto a la existencia y configuración de la nulidad establecida en el artículo 133, numeral 2 del C.G.P, ya que las decisiones enunciadas por el recurrente no fueron proferidas dentro del juicio de pertenencia en el que se dictó el fallo atacado, en tanto que surgieron dentro de un proceso de sucesión.

- Por lo demás, deberá tenerse en cuenta que el recurso extraordinario revisión no es un instrumento jurídico para reabrir controversias que versen sobre el fondo del litigio, ni para debatir actuaciones y piezas procesales específicas, cuando han sido dispuestos precisos mecanismos adjetivos al alcance de las partes en el proceso.

Los memoriales con destino a este proceso deberán enviarse al correo seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para la resolución del presente expediente se conformó de manera virtual el respectivo expediente electrónico, que podrá ser consultado a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnOM-iehwqJBr1hA21tKd50B2Ovlm8HdhfsNZuS1qO_2_g?e=FqPLUB

El contenido de esta providencia y el estado electrónico con el cual se notifica pueden ser verificados a través de las

Powered by CamScanner

opciones dispuestas en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799536a20c451328600f3ff99014e27d09e1c69fa8457be09c8bc6b421ed9f87**
Documento generado en 09/08/2023 12:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Powered by CamScanner